

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA Y EL C. DR. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4 Y 109 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE EDUCANDOS CON DISCAPACIDAD O NEURODIVERGENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO

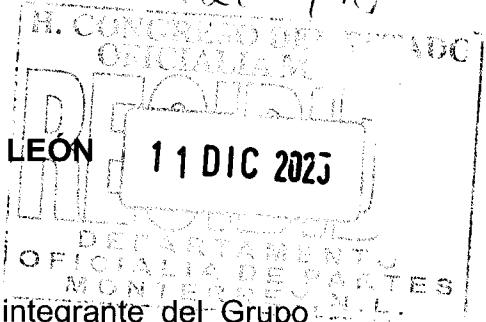
NUEVO LEÓN



SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



12:09 h.



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.

La suscrita Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez, integrante del Grupo Legislativo de Acción Nacional de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y el Dr. Luis Alberto Susarrey Flores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Derecho a la educación y no discriminación

La educación es un derecho humano fundamental previsto en los artículos **3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **33 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León**, los cuales garantizan que la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización oficial sea **inclusiva, equitativa y de calidad**, sin discriminación por condición social, económica o cualquier característica personal.

La Ley General de Educación establece que las escuelas particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) están obligadas a prestar el servicio educativo con equidad.

El Artículo 15 de dicho ordenamiento referido establece que el servicio educativo se ofrecerá en igualdad de condiciones y circunstancias a los hombres y a las mujeres sin discriminación alguna por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente



contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Artículo 16 Bis de la misma Ley en comento, establece que la autoridad educativa estatal, dotará a los planteles educativos con instalaciones, personal y equipo necesarios y de calidad para atender satisfactoriamente la demanda educativa.

El Artículo 49, prevé así mismo que la educación especial está destinada a personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, atendiendo a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje en un contexto educativo incluyente, basándose en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Finalmente, la Ley General de Educación en su Artículo 50 establece que para cumplir con los fines de la educación especial, la autoridad educativa estatal deberá ampliar gradualmente este servicio a todos los niveles de educación básica, asignando a cada escuela donde exista la necesidad, un equipo interdisciplinario conformado entre otros por maestros y maestras especialistas, psicólogos y psicólogas, así como, trabajadores y trabajadoras sociales que apoyen el proceso de identificación y atención de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

2. Contexto y Problemática

La educación inclusiva es un derecho constitucional. En Nuevo León, miles de familias optan por la educación privada buscando una atención más personalizada para sus hijos con **neurodivergencias** tales como:

- Trastorno del Espectro Autista (TEA),
- TDAH,
- Dislexia,
- Discalculia,
- Trastornos del lenguaje,
- Altas capacidades intelectual-divergentes, entre otros.

Para lograr una integración educativa plena, en muchos casos se requiere el acompañamiento de **apoyos educativos individualizados**, comúnmente llamados "**maestros sombra**", asistentes educativos o personas de apoyo.

Sin embargo, **diversas instituciones educativas privadas** han adoptado la práctica de **imponer cobros excesivos, unilateralmente fijados**, a los padres de familia por el servicio del maestro sombra, aun cuando:

1. La institución **no proporciona directamente** el servicio;
2. No existe regulación estatal que establezca límites, parámetros o supervisión;
3. Se condiciona el acceso, permanencia o inscripción a la contratación del apoyo a través de proveedores **exclusivos** del plantel;
4. Se impone un costo por arriba de los valores de mercado, sin transparencia ni desglose.

Estas prácticas constituyen actos de **discriminación**, violan el principio de **educación inclusiva**, generan **barreras económicas injustificadas** y colocan a las familias en situación de vulnerabilidad y desventaja.

Conforme a lo anterior, se ha detectado una práctica abusiva por parte de diversas instituciones educativas privadas con:

- **Sobrecostos injustificados:** Los colegios cobran a los padres una "cuota" por permitir la entrada del maestro sombra, o bien, gestionan ellos la contratación del profesional cobrando a los padres un monto muy superior al salario real que recibe el maestro.
- **Lucro con la discapacidad:** Se convierte la necesidad de apoyo pedagógico en una línea de negocio adicional para la escuela, imponiendo márgenes de ganancia sobre un servicio que es de primera necesidad para el alumno.

El cobro excesivo o desproporcionado por el acceso de un apoyo técnico (maestro sombra) constituye una barrera económica discriminatoria. Si bien los particulares tienen derecho a una retribución justa por sus servicios, el cobro por ajustes razonables no debe exceder los costos reales operativos ni convertirse en un mecanismo de exclusión indirecta.



La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, así como diversos criterios de organismos internacionales (UNESCO, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – ONU) establecen la obligación de los Estados de evitar cargas económicas desproporcionadas que constituyan barreras de acceso a la educación.

3. Objetivo de la Reforma

Por lo anterior, se vuelve indispensable adicionar a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León disposiciones que:

- **Regulen** los cobros derivados de apoyos educativos individualizados.
- **Prohiban** que las escuelas impongan proveedores únicos o condicione la permanencia del estudiante.
- **Limiten** los costos a valores de mercado verificables.
- **Aseguren transparencia**, proporcionalidad y libertad de elección para las familias.
- **Garantice que ningún menor sea excluido** por motivos económicos relacionados con neurodivergencias.

Por lo anteriormente expuesto se propone a este H. Congreso, el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona una fracción IV Bis al Artículo 4 y se adiciona al **Artículo 109** una **fracción VIII, con los incisos a), b) y c)** de la **Ley de Educación del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 4....

I al IV.

V BIS. Neurodivergencia: Variación natural en el funcionamiento neurológico humano que conlleva formas diversas de procesar la información, aprender, comunicarse o percibir estímulos sensoriales. Esta categoría comprende, de

manera enunciativa más no limitativa, condiciones como el Trastorno del Espectro Autista (TEA), el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), la Dislexia, la Dispraxia y las Altas Capacidades.

Para efectos de esta Ley, la neurodivergencia no será considerada una enfermedad, sino una condición de vida que requiere del Sistema Educativo Estatal y de los particulares que imparten educación, la implementación de ajustes razonables y medidas de accesibilidad para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación inclusiva.

ARTÍCULO 109.- ...

I a la V. ...

VI.- Cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 107 de esta Ley y sujetarse a los acuerdos y demás disposiciones que dicte la autoridad educativa estatal para los planteles escolares en la entidad;

VII.- Respetar el monto establecido para el pago del título profesional, de acuerdo con el tabulador general; y

VIII. Facilitar y garantizar la inclusión de educandos con discapacidad o neurodivergencias, permitiendo la implementación de ajustes razonables, incluyendo el acompañamiento de monitores educativos, asistentes terapéuticos o "maestros sombra", bajo las siguientes condiciones:

- a) Cuando el personal de apoyo sea contratado directamente por los padres o tutores, la institución educativa tiene prohibido realizar cobros, cuotas extraordinarias o administrativas por permitir el acceso y desempeño de dicho profesional en las instalaciones.
- b) Cuando la institución educativa sea quien provea o gestione la contratación del personal de apoyo, el cobro trasladado a los padres o tutores deberá sujetarse estrictamente a los costos reales y valores de mercado del servicio profesional, quedando prohibido obtener lucro, comisiones o sobreprecios derivados de dicha intermediación.



- c) La Secretaría de Educación emitirá los lineamientos para transparentar estos costos y vigilará que no se condicione los servicios educativos al pago de cuotas excesivas por este concepto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

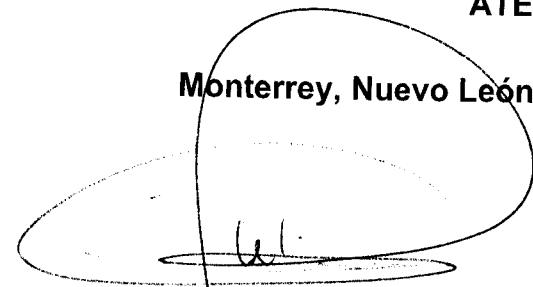
SEGUNDO.- La Secretaría de Educación del Estado contará con un plazo de 90 días naturales para emitir o actualizar los lineamientos referidos en el presente Decreto, así como para establecer los mecanismos de denuncia ante cobros excesivos.

TERCERO.- Los particulares que imparten educación deberán ajustar sus reglamentos internos y estructuras de costos para el ciclo escolar inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.



ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación



DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO
CHÁVEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

